

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil once (2011).

Radicación 11001 3103 022 2020 0047 00ok

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado realiza control de legalidad sobre el auto fechado el veintidós (22) de febrero del mismo año, y en consecuencia se aparta de la decisión allí adoptada, para en su lugar, ordenar correr traslado de la contestación de la demanda.

En resumen, en el escrito presentado por el recurrente, aduce éste que el Juzgado equivocó su decisión al apartarse unilateralmente de lo ya decidido en un auto ejecutoriado, sin que mediara recurso alguno de la contraparte, por lo tanto, (i) rompe el equilibrio entre los extremos procesales, y (ii) se desconoce el principio de cosa juzgada y firmeza de las providencias judiciales como “pilares del derecho fundamental al debido proceso”. Resalta que la sentencia<sup>1</sup> en la cual el Despacho argumentó el proveído impugnado, al ser un fallo de tutela tiene aplicación inter partes, además que el caso estudiado en ésta no es igual a lo discutido en la presente demanda.

Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el Despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, los motivos que se exponen a continuación.

Se resalta que el auto impugnado al ser de trámite, no tiene los efectos de cosa juzgada que se le atribuyen, puesto que tal *“es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (...) En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado,*

---

<sup>1</sup> STC13139 de 2018

*impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto).*

De lo anterior se desprende que las providencias que dan trámite a cosa juzgada son (i) las sentencias y (ii) aquellas que determine de manera expresa el ordenamiento jurídico, supuestos que no son aplicables al proveído mediante el cual se tiene en cuenta o no la contestación de la demanda, al ser -reitérese- un auto de trámite.

Tampoco se transgrede la “firmeza de las providencias judiciales”, dado que como lo ha mantenido ampliamente la jurisprudencia “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”<sup>3</sup>, tal como sucede en el presente caso.

Ahora, si bien es cierto que las tutelas tienen efectos inter partes, no es admisible que bajo dicho pretexto se deseche la jurisprudencia del máximo tribunal Constitucional y se cercene el derecho fundamental a la defensa del demandado, incurriendo en esta forma en una vía de hecho por parte del juzgador, aún más, cuando dicho tribunal (quien es el garante de la supremacía Constitucional) ha sostenido de manera inveterada que, por analogía en los contratos de restitución de tenencia derivado del contrato de leasing financiero, como es el caso sub lite, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 384 del C.G.P., pero no quiere ello decir que le sea aplicable la restricción contenida en el inciso segundo del numeral 4 ibídem, dado que la mencionada prerrogativa es exclusiva de la restitución derivada del contrato de arrendamiento, y en procesos análogos en los cuales se aplique el art. 384 ejusdem, debe darse aplicación al principio pro homine e inaplicar la restricción contenida en tan mencionado artículo para garantizar el derecho fundamental a la defensa de la parte pasiva<sup>4</sup>.

Dicho lo anterior, se colige que contrario a lo manifestado por el libelista, el Despacho no rompe con el equilibrio entre las partes o desconoce el debido proceso, por el contrario reivindica el derecho de las partes, al no dar aplicación a un auto abiertamente ilegal que se fundaba en una norma absolutamente inaplicable al caso en estudio, al respecto se resalta que: “*La jurisprudencia constitucional ha definido el*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-100 de 2019

<sup>3</sup> CSJ, sentencia 28 jun. de 1979, ob. Cit. sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros.

<sup>4</sup> Véase para mayor profundización la Sentencia T 734 de 2013.

derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>5</sup> (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, de lo anterior se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por último, es de resaltar que el presente caso no resolvió una nulidad, ni siquiera se dio trámite a una, por el contrario, lo que realizó el operador jurídico fue corregir un yerro que generaba irregularidades en el proceso, por lo tanto, no se cumplen con los requisitos legales para conceder la apelación solicitada (art. 321 ejusdem).

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

---

<sup>5</sup> Sentencia C-341 de 2014

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio (art. 321 del C.G.P.)

2. Por secretaría dése cumplimiento al inciso tercero del auto aquí recurrido y córrase traslado de la contestación de la demanda, acorde al artículo 110 del C. G. del P.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se pone en conocimiento del demandante el memorial allegado<sup>6</sup> por la apoderada de la parte pasiva, el cual indica una posible negociación, para que se pronuncie durante el término de traslado de la contestación, si así lo estima pertinente.

Por Secretaría inclúyase tanto la contestación como el aludido escrito en el micrositio, para su pronunciamiento por parte del extremo actor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4659fabfae432c84e869d75decc15271801b16539ab21c73c03378ef3031ce37**

Documento generado en 11/08/2021 01:40:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Pdf 14 y 15

Señor:  
**JUEZ 22 CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ. D.C.**  
E.S.D.

Proceso No. 2020 - 00047,

**DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MAYOR -  
QUANTIA**

Demandante. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A.** Contra. **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

**CLAUDIA CATHERINE CANDSA TABARES**, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma. Obrando en nombre y representación de la parte demandada en el proceso de la referencia y en representación de **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.270.443 de Bogotá D.C., con correo [angelicahg@hotmail.com](mailto:angelicahg@hotmail.com), calle 127 B bis Nro. 21 - 86 Casa 11 de Bogotá, dentro termino de contestación de demanda, respondo de la siguiente manera

**En cuanto a los HECHOS**

1.- *Es cierto parcialmente. y lo contesto así* Que entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A.** y la señora **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, se celebró un contrato inmobiliario para la adquisición de un bien inmueble No 001307449600 de fecha **22 de julio de 20219**, con un plazo inicial a un valor de la tasa (que no manifiesta en el hecho primero de esta demanda, ni el plazo inicial, ni la tasa de interés) y al parecer sustituyéndolo integralmente mediante **OTRO** contrato con la señora **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, con número M026300100538401269600289529 y dice que para todos los efectos legales, en este hecho el Banco **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A.** a través de sus abogado **JUAN CARLOS GIL JIMENEZ**, no manifiesta tampoco el plazo y la tasa de interés.

Conforme contratos aludidos olvidan en este hecho el tiempo y la tasa de interés para efecto de proyectar inicio y liquidación de un crédito, en caso de la mora y si ese interés fue capitalizado en el último contrato con número M026300100538401269600289529, al parecer el primer documento de constitución del crédito legal desapareció o se constituyen dos a la vida jurídica para efecto de las acciones legales.

Según poder para demanda el contrato con número M026300100538401269600289529, fue un otrosí al contrato que dio origen al leasing habitacional, esto quiere decir que capitalizaron los cánones de arrendamiento que producen unas moras e intereses y estos a su vez dan origen también a este proceso.

2.- Al HECHO SEGUNDO.- Es cierto y lo contesto así. Tuvo por objeto que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A.** le entregara la tenencia del inmueble ubicado en la calle 127 B bis Nro. 21 - 86 Casa 11 de Bogotá, correspondiéndole la matrícula inmobiliaria 50N-571108 de La oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, en favor de la señora **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, quien obra como locatario, a cambio de un pago periódico de un canon de arrendamiento, conforme al plazo convenido, al vencimiento al cual debía restituir los bienes en proporción a la adquisición pactada a su favor. Todas las demás especificaciones consta en la escritura 00193 del 2014, de la notaria 5 del Circulo notarial de Bogotá.

3.- Al HECHO TERCERO.- Es cierto parcialmente y lo contesto así. El valor extra inicial fue por la suma de \$216.839.678, y al parecer el valor del contrato original es por la suma de \$599.767.821.46 para ser pagado, a través de cánones mensuales durante un plazo de 180. Meses de julio de 2019 y una opción de compra por la suma de \$167.944.608, al vencimiento del plazo. En favor del locatario y en la cual se modifica la fecha para el 2 de cada mes. Obligación que se vino cumpliendo y para el año 2019 y comienza a correr un nuevo arreglo -otrosí con el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A.**

4.- Al HECHO CUARTO - Es cierto parcialmente y lo contesto así. En la Cláusula VIGESIMA SEGUNDA del contrato se estipula la terminación, y en el literal C. se manifiesta por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A.**, los cuales podrán dar por terminado antes del vencimiento dar por terminado el contrato antes del vencimiento y exigir la restitución de los inmuebles, entre otras cosas por el no pago del canon, por más de 90 días contados a partir de la cesación. Pues mi parte se acercó al banco manifestando la situación económica y hoy la que se da con la enfermada del covid-19, en la cual se dan muchos aspectos al incumplimiento PARCIAL de la obligación y

por qué **no** se debe de aplicar la cláusula **ACELARATIVA**, es allí donde vive el núcleo total de la familia y no tendrían ahora para donde irse, se debe de renegociar la deuda, **SIN CAPITALIZAR LOS INTERESES Y SE DEBE BAJAR LA TASA DE INTERES, AL DIA QUE NOS OCUPA Y A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL MUNDO ENTERO.**

5.- **AL HECHO QUINTO.** - *Es cierto parcialmente y lo contesto así. Se ha incumplido en cuanto a los cánones de arrendamiento a septiembre de 2.019 ..... y el estado de la obligación a su cargo y amortizaciones pendientes de pagar, deben constar en la sabana de pago pagados y los dejados de pagar de acuerdo a la nueva renegociación de la misma.....*

### **PRETENSIONES**

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de sustento real exacto, la parte actora se fundamenta, por cuanto en esta demanda están ejecutando el otrosí Nro. M026300100538401269600289529 del contrato leasing financiero 001307449600771924, por lo que solicito sean negadas las mismas y deben de ser acumuladas a contrato principal que dio origen a este, en caso de oposición a las excepciones y demás postuladas se condene a la accionante en costas, agencias en derecho, daños y perjuicios.

A demás, dada de quienes represento y con fundamento en las excepciones

**En caso de ser necesario aportare** liquidación.

### **EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO**

#### **INESISTENCIA DE LA OBLIGACION TOTAL COBRADA.**

En cuanto en esta demanda están ejecutando el otrosí Nro M026300100538401269600289529 del contrato leasing financiero 001307449600771924, EN CONSECUENCIA, DEL MISMO HAN CAPITALIZADO LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO CONVERTIDO ESTE EN UN OTROSI, ejecutado como un contrato principal siendo que la obligación original es el leasing financiero Nro 001307449600771924, Y AUN al final del periodo pactado, el locatario haya ahorrado parte o todo el valor del ejercicio de la opción de adquisición definido en el contrato, a sabiendas que cuando inicio al contrato

En consecuencia no corresponde al valor real adeudado como lo demostrare en el trámite del proceso y se debe tener la liquidación conforme a la ley .

### INTERESES SOBRE INTERESES

Conforme al otrosí Nro. M026300100538401269600289529 ejecutado nace del contrato leasing financiero 001307449600771924, pero aquí el demandado olvida, que el aporte del préstamo fue 001307449600771924, *(Por esto aportare liquidación debidamente elaborada a enero de 2020)*

### COBRO DE LO NO DEBIDO

Con este otrosí Nro. M026300100538401269600289529 ejecutado que nace a la mora por el contrato principal leasing financiero 001307449600771924, capitalizan la mora tanto los intereses como los cánones no pagados.

### OPCION DE LA COMPRA Y VIGENCIA DE LA MISMA COMFORME A LA 1537 DE 2012

Que en el inciso 1° del artículo 37 de la mencionada ley se consagra que "El componente de capital de los cánones periódicos de los contratos de leasing habitacional y/o contrato de arrendamiento con opción de compra, podrá administrarse por parte de las instituciones financieras autorizadas para otorgar dichos contratos como ahorro de largo plazo a favor de los locatarios para la adquisición de la vivienda...", operación de leasing habitacional que en los términos de la Sentencia C-936 del 15 de octubre de 2003 de la Corte Constitucional, debe consultar el sistema normativo dirigido a garantizar la financiación de vivienda a largo plazo; Ya que en el caso que nos ocupa para adquirir este leasing se dieron casi mil millones de un inmueble que hoy no vale mas de 1.500 millones, mas los cánones pagados y los que restan por pagar co compensan el verdadero valor.

**En cuanto a las leyes que se pactan en el leasing - Canon.** El canon que se fije para el producto tendrá un componente de costos financieros y un componente de capital y lo cual se destinará a cubrir los siguientes conceptos:

- a) La amortización periódica de una parte del precio de la opción de adquisición del inmueble;
- b) Una parte que será administrada como ahorro de largo plazo. Esta porción del componente de capital se destinará, junto con sus rendimientos, a cubrir total o parcialmente el pago del valor del ejercicio de la opción de adquisición definido en el contrato.

**Componente de capital administrado como ahorro de largo plazo.** La parte del componente de capital que sea administrado como ahorro de largo plazo y sus rendimientos, tendrán las siguientes características:

- a) Su valor deberá estimarse partiendo del supuesto de que, al final del periodo pactado, el locatario haya ahorrado parte o todo el valor del ejercicio de la opción de adquisición definido en el contrato;
- b) El componente de capital administrado como ahorro de largo plazo debe ser remunerado por la entidad financiera autorizada, a favor del locatario, de manera que preserve el poder adquisitivo de este ahorro, y por el periodo en el cual sea administrado;
- c) En caso de que el locatario decida ejercer la opción de adquisición pactada a su favor y lo administrado como ahorro de largo plazo y sus rendimientos no cubran la totalidad del valor del ejercicio de dicha opción, el locatario deberá pagar el valor restante para el ejercicio de esta.
- e) Deberán ser administrados por la entidad financiera autorizada en cuentas independientes para cada locatario;
- f) En caso de incumplimiento del pago de los cánones pactados, incluyendo el de la parte del componente de capital que sea administrado como ahorro de largo plazo, aplicarán las reglas de reportes de información ante los Bancos de Datos.

**QUE SEA CORROBORADO EL SISTEMA DE AMORTIZACIÓN A LOS CONTRATOS QUE NOS OCUPAN M026300100538401269600289529 del contrato leasing financiero 001307449600771924.**

Atendiendo lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 de la Ley 546 de 1999, la Superintendencia Financiera de Colombia aprobará el sistema de amortización conforme a la Asobancaria

En los casos previstos en el presente artículo, podrá estipularse en el respectivo contrato la pérdida parcial o total de los rendimientos acreditados o generados sobre el componente de capital administrado como ahorro de largo plazo

### EXCEPCIÓN GENÉRICA

Además de las genéricas que el despacho pueda encontrar probadas, de donde el resultado que se desprende del pre aludido medio de defensa, los vicios genéricos que se puedan presentar y declarar de oficio el señor Juez, solicito levantar las medidas ejecutivas adoptadas, condenar en perjuicios y costas a la parte demandante.

### OFICIAR

Ruego oficiar al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A**, para que expida todas las sabanas de pago pagadas por mi cliente y cobradas por el banco desde el inicio a enero de 2020.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer al Representante legal del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A**, o quien haga sus veces, para que en audiencia el ejecutante absuelva el interrogatorio cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva interrogatorio de parte que personalmente, o a través de cuestionario en sobre cerrado le formule.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

A las normas que cita la contestación de la demanda 96, 117,132,164,191, 423, art 1, Núm. 45, 200, 203, 282, 424, 442, 468, Código General del Proceso - artículo 4 de la ley 546 de 1.999, decreto 1058 de 2,014, y decreto 913 de 1.993, 1537 de 2012, decreto 2555 de 2.010, ahorro a largo plazo en el inciso 1 del artículo 37 de la ley 1537 de 2012, decreto 1058 de 2014, decreto 2555de 2010 C-936 DEL 15

### PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas las aportadas en la demanda, derecho de petición de la señora **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ** de fecha 20-01, 2021, Respuesta del Dr. JUAN CARLOS GIL JIMENEZ a mi solicitud, que se me expidan sabanas de pagos y valores por pagar, ya que puede haber un posible arreglo, cada uno de los pagos realizados por la parte demandada , para efecto de rectificar los pagos a que se aplicaron.

### ANEXOS

Los aportados como pruebas en la demanda, copia de la contestación con sus anexos correspondientes para el juzgado, traslado.

### NOTIFICACIONES.

La suscrita las recibirá en la secretaria del juzgado y en la **calle 12 B Nro. 8 -23-27** de Bogotá. Oficina 319, Tel 2-81 43 30. 3214742181, Clacaca57@hotmail.com

~~La demandada~~ Señora **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.52.270.443 de Bogotá D.C., con correo angelicahg@hotmail.com, calle 127 B bis Nro. 21 - 86 Casa 11 de Bogotá

EL demandante, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIANA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A** en la dirección que aparece en la demanda principal

Del señor Juez.

**CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES.**  
C.C. Nro. 29.814.457 de Sevilla Valle.  
T.P. Nro. 65.522 del Con Sup de la Jud.  
**Calle 12 B Nro 8-23-27 OF 319 de Bogotá.**  
Tel 2-81 43 30, 3214742181,  
Clacaca57@hotmail.com

Derecho de petición de certificación

AH Angélica Hernández <angelicahg@gmail.com>  
MIÉ 20/01/2021 03:36 P.M.  
Para: Usted

Correo: Claudia Catherine Canosa Tabares - Outlook

🔍 Buscar

🗑️ Eliminar 📁 Archivo ⏸️ No deseado ✓ Limpia 📧 Mover a ✓

← PROCESO 2020 00047 , JUZGADO 22 CICUITO  
CONTRA ANGELICA MARIA HERNANDEZ



Claudia Catherine Canosa Tabares  
Muy amable Enviado desde mi Samsung...

Jue 21/01/2021 05:46 P.M.

juancarlogil@jcgabogados.com.c

Jue 21/01/2021 10:10 AM  
Para: 'FAIVER PERDOMO.'  
CC: Usted

Cordial saludo.

Doctor Fáiver, le reenvío el correo que gentilmente me ha remitido la doctora CLAUDIA CHATERINE CANOSA TABARES , quien es apoderada de nuestra cliente ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ CC52270443, y que está interesada en un posible arreglo.

La doctora nos pide la liquidación actualizada de la obligación leasing 00130126819600289529, cuyo proceso se restitución se adelanta ante el Juzgado 22 Civil del Circuito.

Adicionalmente adelantamos el proceso ejecutivo contra la misma cliente ante el Juzgado 39 Civil Municipal por las obligaciones 9600289537 y 9600289552.

Le agradezco atender la solicitud a la mayor brevedad posible, gracias.

Atentamente,

**JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ**  
JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ ABOGADOS SAS  
Calle 23 No. 9-31 Oficina 508  
Tels. 6950934 6950584 3102476609  
Bogotá - Colombia

## Derecho de petición de certificación

AH Angélica Hernández <angelicahg@gmail.com>  
MIÉ 20/01/2021 04:36 PM  
Para: Usted

----- Forwarded message -----

De: **Angélica Hernández** <angelicahg@gmail.com>  
Date: mié, 20 ene 2021 a las 13:38  
Subject: Derecho de petición de certificación  
To: <mario.rocha@bbva.com>

Señores  
Área de Cartera BBVA  
E S M

Respetado señores:

Mediante la presente, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política y 32 del CPACA, me permito solicitarles con carácter urgente una certificación en la que conste la totalidad de las sumas que he pagado por concepto del crédito de leasing inmobiliario que tengo con ustedes, esto es, valores que se han cancelado, hasta qué fecha, y sumas que se adeudan. En este crédito figuro con mi esposo Carlos José Mansilla Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía 88199666 de Cúcuta.

Asimismo, requiero otra certificación en la que conste lo que he pagado y lo que adeudo en todos los demás créditos que tengo con el BBVA. En dichos créditos aparezco solamente yo como deudora.

Agradezco su atención a la presente

Angélica María Hernández Gutiérrez  
CC 52270443 de Bogotá

Derecho de petición de ce...

Aquí se está utilizando

Señor:

**JUEZ 22 CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ. D.C.**  
E.S.D.

Proceso No. 2020-00047, **DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MAYOR - CUANTIA.** Demandante. **BANCO BILBAO VIZCAYA ATAGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA.COLOMBIA S.A.** Contra. **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**

**CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.814.457** de Sevilla Valle, T.P, **No. 65.522** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada Señora **ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ**, con la cédula de ciudadanía No.52.270.443 de Bogotá D.C., con correo [angelicahg@hotmail.com](mailto:angelicahg@hotmail.com), calle 127 B bis Nro.21-86,Casa 11 de Bogotá, Respetuosamente manifiesto que se ha venido conversando con la empresa Consultores legales AB con operador 3330333137 Ext 2014 , fijo 7435603 ext 2014, con el Dr. DAVID TORRES, correo [mayorista.bbva.consulegalav.com](mailto:mayorista.bbva.consulegalav.com), con wash3142520211, como también con el Dr. **JUAN CARLOS GIL**, abogado apoderado del **BANCO BILBAO VIZCAYA ATAGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA.COLOMBIA S.A.** En los 2 procesos, en el cual me manifiestan telefónicamente hoy del Numero 00310430517, que el asunto de la referencia está constituido por **4 portafolios**, que lo componen (**JUZGADO 22 que es el de esta referencia y lo del el asunto del JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ EN PROCESO 2020-00062**), asunto en la que me confirieron poder, además **lo dos asuntos** con el mismo banco en cuanto a prestamos de libre Inversión, en la cual se encuentran al día.

En consecuencia, de lo anterior venimos hablando con los abogados que representan los **dos** procesos, y que para dar terminación al **LEASING HABITACIONAL**, ASUNTO de su vivienda calle 127 B bis Nro. 21-86 Casa 11 de Bogotá, se terminarían según el Banco por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS \$556.000.000**, INCLUIDOS TODOS LOS HONORARIOS DE ABOGADOS, además que así se le haría el traspaso de la casa a quien realice el pago. La propuesta de mis clientes esta por la suma de **QUINIENTOS MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE \$500.000.000**, para el día 10 de mayo de 2021, fecha que podría ser del día 10 al 31 de mayo de 2021, fecha en la que se realizaría el pago, traspaso y las correspondientes transacciones jurídicas y económicas con el Banco.

Esto a manera de conocimiento al Juez del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá 2020-00047 y Juzgado 39 Civil Municipal 2020-00062 , y como ruego especial al Juez si no fuera posible esta negociación, fijara audiencia de conciliación en el proceso aludido, con nuestra propuesta.

Fin, no perder todo el patrimonio de mi cliente.

Mi poder cuenta con las de conciliar.

Del señor Juez,

**CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES**

C.C. No.29.814.457 de Sevilla Valle

T.P. No.65.522 del C.S de la Judicatura.

[Clacaca87@hotmail.com](mailto:Clacaca87@hotmail.com)

Calle 12 B Nro 8-23 -27 of 319 de Bogotá

3214742181 Con copia para el Juzgado 39 Civil municipal de Bogotá. 2020-00062, 11001400303920200006200